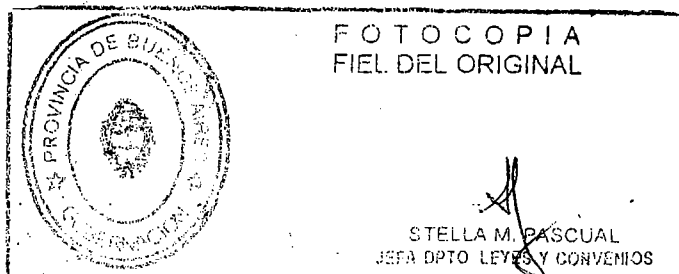
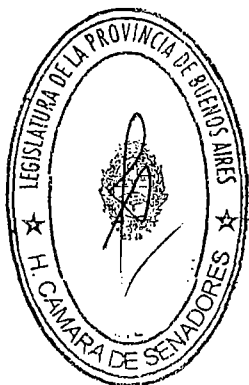


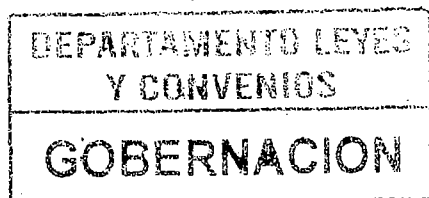
*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 14054.*

Art. 1º Modifícase el artículo 40º de la Ley 12.163, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 40º: Los recursos de la Caja se integrarán:

- a) Con el Importe de los aportes mensuales y obligatorios resultantes de los niveles que se establezcan en función del artículo 41º.
- b) Con las cuotas que fije el Directorio a cargo de los afiliados, para la atención de las prestaciones que comprendan servicios asistenciales y similares. Estas cuotas podrán ser diferenciadas en función de los programas de coberturas vigentes y los familiares del profesional a que estos programas se hagan extensivos.
- c) Con los aportes del diez (10) por ciento sobre los honorarios regulados en juicio que correspondan al profesional psicólogo, a cargo de la parte obligada por imposición de costas.
- d) Con el importe de multas, recargos y similares que se impongan cualquiera fuera su causa por las infracciones a la presente, a su reglamentación y a las normas de aplicación.
- e) Con los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente sistema.
- f) Con el importe de las prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.
- g) Con las donaciones, legado o aportes voluntarios que erectúen los afiliados y personas físicas o jurídicas.
- h) Todo otro tipo de aportes que se establezcan en el futuro."





14054

ARTICULO 2º: Sustitúyense los artículos 43º y 76º de la Ley 12.163; los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 43º: Los afiliados que hasta la vigencia de la presente Ley no hubieran pagado los aportes previstos en el artículo 40º inciso a) podrán optar por única vez entre dar por perdidos a los fines jubilatorios el o los años incumplidos total o parcialmente o recuperar los mismos, abonando la liquidación que la Caja practique.

La opción referida deberá efectuarse dentro del primer año posterior al que el afiliado haya sido fehacientemente intimado por la Caja a ejercerla. El silencio del afiliado se reputará como opción por la pérdida del cómputo de los años adeudados, imputándose los pagos que hubiere efectuado a los aportes obligatorios que se devenguen a partir del primer año de vigencia de la obligatoriedad establecida en el artículo 40º inciso a); con los recargos que se practiquen en la liquidación establecida en el primer párrafo del presente artículo."

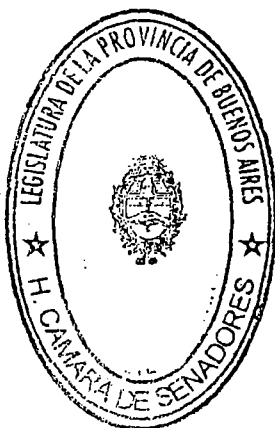
"ARTICULO 76º: La Caja tendrá la facultad para cobrar los aportes, cuotas, contribuciones y demás créditos que hagan efectiva la percepción de los recursos emergentes de la presente Ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el presidente y el tesorero.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintún días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, - 9 NOV 2009

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
Oficial y archívese.-



LIC. ALBERTO PÉREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CINCUENTA Y CUATRO (14.054).-

Dr. MARIANO CARLOS CERVELLINI
Subsecretario Legal, Técnico y de
Asuntos Legislativos
Gobernación Pcia. de Buenos Aires

